

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la parte demandante radicó solicitud de corrección y recurso de reposición contra el mandamiento, así como dos solicitudes de impulso. A Despacho.

Medellín, 28 de marzo de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

<b>Interlocutorio</b>	0529
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	DIANA MARCELA DUQUE COLORADO
<b>Demandado</b>	JANETH CHAVERRA SALDARRIAGA Y CARLOS JARAMILLO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00269</b> 00
<b>Decisión</b>	CORRIGE Y REPONE AUTO

Se procede a resolver sobre la solicitud de corrección y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 12 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago.

#### **ANTECEDENTES**

EL apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, solicita corrección e interpone recurso de reposición contra el auto del 12 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El memorialista arguye, en síntesis, que en el numeral primero de la parte resolutive quedó erróneamente digitado el nombre de las partes, por lo que solicita su corrección. De otro lado solicita se reponga el auto en cuestión, específicamente el numeral 4 de la parte resolutive, esto es lo referente a

la forma de notificación a los demandados, por cuanto en dicha decisión se impuso la carga de notificar de forma personal a los demandados el auto de marras no obstante el presente proceso tratarse de un ejecutivo conexo que se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y por ende dicha notificación debe realizarse por estados.

### **CONSIDERACIONES**

La solicitud de corrección puede realizarse en cualquier tiempo y aplica para toda providencia en la que se haya incurrido en un yerro aritmético, de cambio palabras o alteración de estas, conforme lo predica el artículo 286 del Código General del Proceso:

***"Corrección de errores aritméticos y otros.***

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

De otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se reformen o revoquen".*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Respecto a la ejecución de las sentencias dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (subraya fuera de texto)*

En cuanto al ejecutivo conexas al proceso de restitución de inmueble arrendado, a efectos de obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, reza el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso:

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.*

En orden a las normas en cita, cuando se promueva ejecutivo conexas de proceso de restitución de inmuebles arrendado, dentro de los 30 días

siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida dentro de esta última, el mandamiento de pago se notificará por estado.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Solicita el apoderado de la parte demandante que se corrija y reponga el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo que un yerro al digitar el nombre de las partes y se reponga el numeral 4 de la parte resolutive de la misma providencia en cuanto a ordenar la notificación por estados atendiendo que la demanda ejecutiva conexa se interpuso dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

En orden a dicha solicitud, se procedió a verificar el expediente encontrando que efectivamente por un yerro involuntario, en el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado el 12 de abril de 2021, se transcribió erróneamente el nombre de las partes, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a su corrección.

De otro lado, se advierte que efectivamente el proceso de la referencia se interpuso el 18 de agosto de 2020, esto es dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble que conoció este Despacho que derivaba del mismo contrato de arrendamiento, cuyo radicado era 2019-0629, razón por la cual debe darse la razón al recurrente y reponer el numeral 4 del auto que libró mandamiento de pago

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado 12 de abril de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva, mismo que quedará así:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en favor de DIANA MARCELA DUQUE COLORADO y en contra de JANNETH CHAVERRA SALDARRIAGACARLOS JARAMILLO VELÁSQUEZ, por las siguientes cuotas ordinarias y extraordinarias de administración:

<b>Valor Canon Arrendamiento</b>	<b>Fecha Causación Canon Arrendamiento</b>	<b>Fecha De Vencimiento</b>
\$1 '750.000	20 abril al 19 de mayo de 2019	20 de abril de 2019
\$1 '750.000	20 mayo al 19 de junio de 2019	20 de mayo de 2019
\$1 '750.000	20 junio al 19 de julio de 2019	20 de junio de 2019
\$1 '750.000	20 julio al 19 de agosto de 2019	20 de julio de 2019
\$1 '858.000	20 agosto al 19 de septiembre de 2019	20 de agosto de 2019
\$1 '858.000	20 septiembre al 19 de octubre de 2019	20 de septiembre de 2019
\$1 '858.000	20 octubre al 19 de noviembre de 2019	20 de octubre de 2019
\$1 '858.000	20 noviembre al 19 de diciembre de 2019	20 de noviembre de 2019
\$1 '858.000	20 diciembre al 19 de enero de 2020	20 de diciembre de 2019
\$1 '858.000	20 enero al 19 de febrero de 2020	20 de enero de 2020
\$1 '858.000	20 febrero al 19 de marzo de 2020	20 de febrero de 2020
\$1 '858.000	20 marzo al 19 de abril de 2020	20 de marzo de 2020
\$1 '858.000	20 abril al 19 de mayo de 2020	20 de abril de 2020
\$1 '858.000	20 mayo al 19 de junio de 2020	20 de mayo de 2020
\$1.114.800	20 junio al 07 de julio de 2020	20 de junio de 2020

Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada canon, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Reponer el numeral 4° de la parte resolutive del auto del 12 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a las demandadas POR ESTADOS, (inciso 2° del art. 306), con la prevención del término de cinco días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 041 (E)** Hoy **29 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea390098713a11be8f327383d0698f5be07cda5e7ee298d86aa870abfac1ccb**

Documento generado en 28/03/2022 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>